

Expediente: **826/20-A5-I1**

Carátula: **HERRERA EMILIA ALICIA C/ FERNANDEZ VERA MARIA SARA Y OTROS S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 5**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**

Fecha Depósito: **23/04/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

900000000000 - PEREZ ALAMINO, RODOLFO OSCAR-DEMANDADO

20070879116 - FERNANDEZ VERA, MARIA SARA-DEMANDADO

20070879116 - PEREZ ALAMINO, PATRICIO OSCAR-HEREDERO DEL DEMANDADO

20070879116 - PEREZ ALAMINO, RODOLFO SEBASTIAN-HEREDERO DEL DEMANDADO

20070879116 - PEREZ ALAMINO, CARLOS LUCIANO-HEREDERO DEL DEMANDADO

20273715720 - HERRERA, EMILIA ALICIA-ACTOR

1

JUICIO: HERRERA EMILIA ALICIA c/ FERNANDEZ VERA MARIA SARA Y OTROS s/ COBRO DE PESOS. EXPTE. N° 826/20-A5-I1.

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 5

ACTUACIONES N°: 826/20-A5-I1



H103255624184

JUICIO: HERRERA EMILIA ALICIA C/ PÉREZ ALAMINO RODOLFO OSCAR Y OTRA S/ COBRO DE INDEMNIZACIÓN Y OTROS. EXPTE. 826/20-A5-I1

San Miguel de Tucumán, abril de 2025

AUTOS Y VISTO: El recurso de apelación interpuesto por la actora contra la sentencia de fecha 23/10/24 dictada por el Juzgado del Trabajo de la III° nominación, en estos autos caratulados “HERRERA EMILIA ALICIA C/ PÉREZ ALAMINO RODOLFO OSCAR Y OTRA S/ COBRO DE INDEMNIZACIÓN Y OTROS” y

CONSIDERANDO:

VOTO DEL SEÑOR VOCAL ADOLFO J. CASTELLANOS MURGA:

I. La actora Emilia Alicia Herrera, por intermedio de su letrado apoderado Juan Sebastián Frings, interpuso recurso de apelación contra el punto II de la sentencia dictada por el Juzgado de la III° Nominación en fecha 23/10/24, en cuanto dispuso eximir de costas y honorarios a la contraria.

Por orden del juzgado, se formó incidente de apelación y mediante decreto del 13/11/24 se concedió el recurso. El apelante expresó agravios mediante presentación de fecha 25/11/24, del cual se corrió traslado a la contraparte, quien contestó por intermedio de su letrado apoderado Exequiel Ramiro Isas Pedraza.

II. El apelante se agravia por cuanto la sentencia dispone eximir de costas derivadas del incidente de revocatoria en la que resulta vencedora su mandante. Cuestiona que el pronunciamiento apelado no expresa los motivos del apartamiento del principio objetivo de la derrota.

Asevera que la sentencia incurre en los vicios o defectos de falta de fundamentación o fundamentación meramente aparente por cuanto impide e imposibilita conocer el itinerario mental del juez a los fines de arribar a dicha conclusión.

Invoca el art. 61 CPCC y destaca que, del mencionado artículo, se desprende que en caso de que no se impongan las costas al vencido, la decisión debe fundarse bajo pena de nulidad.

Alega que no se ha planteado ninguna cuestión novedosa o especial, sino que se ha solicitado la revocatoria de una providencia dictada en violación de una norma procesal expresa y la demandada ha contestado el recurso oponiéndose a su progreso y ha resultado vencida y perdidosa. Reitera que lo resuelto en materia de costas carece de toda fundamentación y lógica y configura un claro apartamiento de la norma procesal que rige en la materia.

Solicita se declare la nulidad de la sentencia apelada en el punto cuestionado o bien se revoque la misma por razones de arbitrariedad disponiendo en sustitutiva imponer las costas del recurso resuelto a la demandada vencida.

III. El recurso de apelación es formalmente admisible, por cuanto ha sido interpuesto contra una sentencia interlocutoria dictada por el Juez del Trabajo, con sustanciación previa, en tiempo oportuno, dentro de los tres días de notificada la resolución materia de recurso (conf. arts. 122 y 124 CPL).

IV. De las constancias de autos, surge que la actora había planteado recurso de revocatoria contra las providencias del 12/9/24 y 19/9/24 dictadas en el cuaderno de prueba testimonial, las que habían dispuesto conceder un plazo de tres días para deducir tachas. Previa sustanciación de la revocatoria -a la que se opuso la contraparte- el juez de grado resolvió admitir la revocatoria y, en materia de costas, decidió eximir a las aportes “atento a la naturaleza de la cuestión planteada y al resultado al que se arriba (art. 61 inc. 1 del CPCC).

V. Confrontados los argumentos del apelante, con los fundamentos del pronunciamiento impugnado, adelanto que cabe rechazar el recurso.

En primer lugar, destaco que el juez de grado citó lo normado en el art. 61 inc. 1 CPCC, conforme al cual “...*la parte vencida en el proceso principal o en un incidente será siempre condenada a pagar las costas aunque no mediere petición expresa, salvo en los siguientes casos que deberán fundarse, bajo pena de nulidad: 1. Cuando el Tribunal considere que hay mérito para eximirla total o parcialmente.*”. Es decir que el juez consideró que existía mérito para eximir a las partes de la imposición de costas y, si bien no expresó los motivos concretos, del relato de las constancias de la causa se desprende que la providencia que fuera objeto de revocatoria se originó en un error del órgano jurisdiccional, quien de oficio había dictado la providencia que luego fuera revocada.

Es decir que la contingencia procesal que motivó la interposición del recurso de revocatoria por parte de la actora, se originó en una providencia dictada por el propio juez, de oficio; cuyo error motivó la incidencia de revocatoria.

Jurisprudencia que comparto tiene dicho lo siguiente: “*El modo de imposición de costas configura una típica cuestión de valoración prudencial deferida a los jueces de grado y el principio general del hecho objetivo de la derrota, que consagra el art. 105 del CPCT, en esta materia no es absoluto, en tanto la eximición que autoriza dicha norma procede en aquellos supuestos en que, por las particularidades del caso, se considera que el vencido actuó sobre la base de una convicción razonable acerca del derecho invocado en el litigio. En la presente causa, al haber quedado la cuestión debatida concluida con la subsanación del error del procedimiento dispuesto por el Juez de origen, no es posible calificar a una de las partes como “vencida” y por consiguiente tampoco seguirse el criterio objetivo de la derrota, menos aún cuando el error provino del propio órgano jurisdiccional. Todo ello lleva a concluir que debe modificarse la solución adoptada en la instancia de grado y disponerse que las costas se impongan en el orden causado, por aplicación de lo preceptuado en el artículo 105 inciso 1° del CPCyCT.*” (CÁMARA DEL TRABAJO - Sala 6 - GONZÁLEZ ANA CAROLINA vs. BLOOM S.A. S/ COBRO DE PESOS S/ INCIDENTE DE COSTAS, sentencia del 23/9/21).

En segundo lugar, no escapa a esta Vocalía que la parte demandada se opuso al planteo de revocatoria deducido por la actora contra la errónea providencia del juez de grado. Sin embargo, considero que tal oposición no justifica imponer las costas a la demandada, por cuanto el hecho que

se haya opuesto, no modifica la causa que originó la cuestión resuelta, proveniente -reitero- de una errónea providencia dictada de oficio por el órgano jurisdiccional.

La CSJT tiene dicho -en consideraciones que resultan aplicables al presente- que: *“Al momento de decidir la distribución de las costas, el Tribunal de Alzada consideró que “atento a la naturaleza de la cuestión resuelta” aquéllas debían ser soportadas “en el orden causado (arts. 105 y 107 procesal)”. Pese a las alegaciones propuestas por los recurrentes, no luce configurada la infracción normativa que denuncia en sustento de la impugnación formulada. El criterio adoptado podrá no ser compartido por los recurrentes pero en modo alguno implica apartamiento de la recta interpretación del derecho aplicable. Atento a la improponibilidad de la cuestión traída por las partes a conocimiento del órgano jurisdiccional y al error que importó dar trámite a la acción deducida y decidir la misma por el juez de primera instancia, no luce desacertado el criterio conforme al cual las costas deben ser soportadas por quienes instaron el proceso de marras. El argumento del recurrente vinculado a la calidad de vencido que atribuye a la contraparte –por haberse opuesto a la procedencia de la apelación deducida- no justifica la crítica recursiva, desde que la distribución de las costas decidida por la Cámara, encuentra respaldo suficiente en los concretos antecedentes fácticos y normativos del caso, sin que se constate desvío en el razonamiento del sentenciante.”* (HILL TERAN ELENA JOSEFINA Y OTROS S/ HOMOLOGACIÓN DE CONVENIO. Nro. Expte: C273/10. sentencia del 27/08/2019)

Por todos los motivos expuestos, considero que cabe rechazar el recurso de apelación deducido por la actora contra el punto II de la sentencia de fecha 23/10/24 dictada por el juzgado del trabajo de la III° nominación. Así lo declaro.

VI. No se imponen costas ni se regulan honorarios, por cuanto la actora tuvo razón probable para litigar y todos los incidentes suscitados en este cuaderno se originaron en un error del órgano jurisdiccional (art. 61 inc. 1 CPCC). Así lo declaro.

VOTO DE LA VOCAL MARÍA BEATRIZ BISDORFF

Por compartir los fundamentos vertidos por el Vocal Preopinante, me pronuncio en idéntico sentido.

Por ello, esta Sala V de la Excma. Cámara de Apelaciones del Trabajo,

RESUELVE:

I. NO HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por la actora, contra la sentencia de fecha 23/10/24 dictada por el juzgado del trabajo de la III° nominación, conforme lo considerado. **II. COSTAS Y HONORARIOS:** como se consideran.

HÁGASE SABER.

ADOLFO J. CASTELLANOS MURGA MARÍA BEATRIZ BISDORFF

Ante mi

SIMÓN PADRÓS, ANDRÉS

Actuación firmada en fecha 22/04/2025

Certificado digital:
CN=SIMON PADROS Andres, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20264022461

Certificado digital:
CN=BISDORFF Maria Beatriz, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27176139493

Certificado digital:
CN=CASTELLANOS MURGA Adolfo Joaquin, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20165400039

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.